



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 25

Viernes 31 de Enero

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 336, correspondiente al día 1 de Diciembre de 1940, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 23 de Noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.

La Revolución Nacional, abierta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caídos, los Mutilados, los Ex combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y,

no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéfico social que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Solo en último término pasarán a las Entidades de Beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquéllas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra, hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrian su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las Leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo.—La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéficosocial» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los Presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero.—La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus Establecimientos y Servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones pú-

blicas o las Entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto.—Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto.—Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose referido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conectarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por «Auxilio Social» o las Entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia, tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto.—Bajo la superior autoridad del Ministerio de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía



de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia, y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo.—Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo octavo.—Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o Establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno.—En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de Establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada Entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

372

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 22 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, se dirige a este Ministerio en solicitud de que se dicte una disposición concediendo entrada libre al personal docente y alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios en los Museos y Monumentos Artísticos propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones y otras Corporaciones dependientes de este Departamento Ministerial, por estimar una necesidad para la enseñanza que se da en dichas Escuelas, complementar la labor de clases y talleres con visitas a dichos Centros de Cultura, donde los alumnos con sus Profesores y Maestros puedan contemplar y estudiar las magníficas piezas de arte que nos legó nuestro glorioso pasado. Estimando no ya razonable sino laudable y en alto grado la iniciativa del señor Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, que indudablemente ha de redundar en beneficio de la enseñanza de dichas Escuelas y de la Cultura general. Este Ministerio ha acordado que por V. E. se excite el celo del Presidente de la Diputación Provincial y Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando, para que ordenen a los Directores de los Museos y Monumentos Artísticos dependientes de unas o de otras Corporaciones que permitan la entrada libre y gratuita en dichos Establecimientos o Centros de Cultura a los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, siempre que tales visitas las efectúen acompañados de Profesores y avisando oportunamente a los Directores de dichos Establecimientos con la debida anticipación. Lo que de Orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Autoridades a quienes afecta. Cáceres, 27 de Enero de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

365

Mancomunidad Sanitaria de Municipios

RELACION de los débitos que en 31 de Diciembre de 1940, presentan los Ayuntamientos de esta provincia, con su personal sanitario.

(Continuación).

Ayuntamiento de Cabañas del Castillo

Año 1940

Médico, 3.500, y año 1939, 2.067'38 pesetas.

Farmacéutico, 468'50.

Practicante, 1.050.

Veterinario, 2.051, y año 1939, 1.149'68.

Año 1937

Practicante, 1.050.

Comadrona, 1.050.

Ayuntamiento de Cabezabellosa

Año 1940

Farmacéutico, 410 10 pesetas.

Practicante, 300.

Comadrona, 300.

Veterinario, 762.

Año 1937

Médico, 169'85 pesetas.

Farmacéutico, 410 10.

Veterinario, 712'82.

Año 1936

Veterinario, 1.060'43 pesetas.

Ayuntamiento de Cabezuela del Valle

Año 1940

Médico, 2.650, y año de 1939, 3.000 pesetas.

Practicante, 600, y año 1939, 1.100.

Comadrona, 900.

Veterinario, 1.110, y año 1939, 2.610.

Año 1938

Médico, 1.014, y año 1937, 928'80 pesetas.

Farmacéutico, 1.100.

Veterinario, 1.810.

Ayuntamiento de Cabrero

Año 1940

Médico, 277'25, y año 1939, 677'25 pesetas.

Farmacéutico, 236 70.

Practicante, 203 15.

Comadrona, 203'15.

Veterinario, 755, y año 1939, 775.

Año 1938

Farmacéutico, 236'70, y año 1937, 236 70 pesetas.

Veterinario, 775.

Año 1935

Médico, 2'88 pesetas.

Farmacéutico, 119'05.

Ayuntamiento de Cáceres

Año 1940

Farmacéuticos, 9.884'35 pesetas.

Practicantes, 2.568'89.

Comadrona, 84'10.

Veterinarios, 177'24.

Ayuntamiento de Cachorrilla

Año 1940

Médico, 2.500, y año 1939, 2.500 pesetas.

Farmacéutico, 142 50, y año 1939, 132'50.

Practicante, 750.

Comadrona, 750.

Veterinario, 591, y año 1939, 591.

Año 1938

Médico, 1.000, y año 1937, 1.250, pesetas.

Farmacéutico, 132'50, y año 1937, 41'31.

Veterinario, 591, y año 1937, 591.

Año 1936

Médico, 1.691 pesetas.

Practicante, 750.

Ayuntamiento de Cadalso

Año 1940

Médico, 1.875 pesetas.

Farmacéutico, 294'91.

Practicante, 750.

Comadrona, 750.

Veterinario, 940'50.

Ayuntamiento de Calzadilla

Año 1939

Comadrona, 347'51 pesetas.

Ayuntamiento de Caminomorisco

Año 1940

Veterinario, 1.881, y año 1939, 1.881 pesetas.

Año 1938

Veterinario, 1.498'09 pesetas.

Ayuntamiento de Campillo de Deleitosa

Año 1940

Médico, 2.000 pesetas.

Farmacéutico, 218'52, y año 1939, 192'30.

Practicante, 600.

Comadrona, 600.

Veterinario, 567, y año 1939, 567.

Ayuntamiento de El Campo

Año 1940

Médico, 3.150, y año 1939, 2.900 pesetas.

Farmacéutico, 1.300, y año 1939, 1.100.

Practicante, 795, y año 1939, 750.

Comadrona, 900, y año 1939, 825.

Veterinario, 1.757, y año 1939, 1.757.

Año 1938

Médico, 1.750 pesetas.

Farmacéutico, 600.

Comadrona, 825, y Practicante año 1936, 329'14.

Veterinario, 854'05.

Año 1935

Médico, 0 61 pesetas.

Ayuntamiento de Cañamero

Año 1940

Médico, 6.405 pesetas.

Farmacéutico, 1.100, y año 1939, 500.

Practicante, 900, y año 1939, 900.

Comadrona, 900, y año 1939, 900.

Veterinario, 2.800, y año 1939, 1.900.

Año 1938

Médico, 6.510, y año 1937, 6.574'30 pesetas.

Farmacéutico, 1.100, y año 1937, 600.

Veterinario, 2.800, y año 1937, 2.300.

Año 1936

Médico, 493'68 pesetas.

Ayuntamiento de Cañaveral

Año 1940

Médico, 8.112'49, y año 1939, 603 80 pesetas.

Farmacéutico, 2.048'13.

Practicante, 990, y año 1939, 990.

Comadrona, 820, y año 1939, 605.

Veterinario, 3.450.

Ayuntamiento de Carbajo

Año 1940

Médico, 850 pesetas.

Farmacéutico, 121 18.

Practicante, 600.

Comadrona, 600.

Veterinario, 443'50, y año 1939, 1'75.

Año 1938

Veterinario, 243'50 pesetas.

Año 1936

Practicante, 465'86 pesetas.

Ayuntamiento de Carcaboso

Año 1940

Médico, 417'80 pesetas.

Practicante, 100.

Comadrona, 100.

Año 1939

Médico, 25'62 pesetas.

Farmacéutico, 149'60.

Practicante, 375.

Comadrona, 400.

Veterinario, 95.

Año 1938

Practicante, 353'41 pesetas.

Ayuntamiento de Carrascalejo

Año 1940

Médico, 4.200 pesetas.

Farmacéutico, 569'23.

Practicante, 900, y año 1939, 900.

Comadrona, 900, y año 1939, 900.

Veterinario, 2.600, y año 1939, 1.200.

Año 1938

Médico, 3.136'35 pesetas.

Farmacéutico, 469'60.

Veterinario, 2.388'50.

(Concluirá.)

314



ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Repartimiento para 1941

2.ª SECCIÓN

Riqueza Rústica y Pecuaria en régimen de Cupo que esta Administración ha practicado entre los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a los mismos en el Repartimiento, que importa un total de 2.778.778 pesetas, que gravadas al 17'50 % dan por cupo del Tesoro 486.288 pesetas y por recargo del 6'50 % de Paro Obrero 31.608 pesetas con un total de Contribución 517.896 pesetas al 18'637 %

Número	MUNICIPIO	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			Cuota del Tesoro		Recargo del Paro Obrero		TOTAL		Por el 0 % cubrir parti- das fallidas		Cantidad por la que ha de contri- buir cada pueblo	
		Rústica	Pecuaria	TOTAL										
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Arroyomolinos de la Vera.....	44.367	8.528	52.895	9.256	62	601	08	9.857	70	9.857	70
2	Cabezuela del Valle.....	200.743	26.025	226.768	39.684		2.579	46	42.263	46	42.263	46
3	Cabrero.....	14.339	2.967	17.306	3.028	55	196	86	3.225	41	3.225	41
4	Carcaboso.....	29.158	14.001	43.159	7.552	83	490	93	8.043	76	8.043	76
5	Casar de Palomero.....	193.391	20.429	213.820	37.418	10	2.432	10	39.850	20	11	25	8.055	01
6	Casares de las Hurdes.....	21.095	2.898	23.993	4.198	78	272	92	4.471	70	21	35	39.871	55
7	Cerezo.....	28.119	6.235	34.354	6.011	95	390	78	6.402	73	4.471	70
8	Descargamaria.....	93.534	10.534	104.068	18.211	90	1.183	77	19.395	67	6.402	73
9	Eljas.....	124.921	25.412	150.333	26.308	28	1.710	04	28.018	32	19.395	67
10	Garganta (La).....	47.315	15.840	63.155	11.052	13	718	39	11.770	52	28.018	32
11	Gargüera.....	246.155	3.009	249.164	43.604		2.834	26	46.438	26	11.770	52
12	Guijo de Granadilla.....	210.408	47.116	297.524	50.317		3.270	61	53.587	61	46.438	26
13	Hernán Pérez.....	51.026	9.477	60.503	10.588	03	688	22	11.276	25	53.587	61
14	Hoyos.....	185.789	11.955	167.744	34.605	20	2.249	34	36.854	54	11.276	25
15	Jerte.....	92.003	8.576	100.579	17.601	33	1.144	09	18.745	42	36.854	54
16	Marchagaz.....	32.905	901	33.806	5.916	05	384	48	6.300	53	18.745	42
17	Mohedas.....	140.274	18.877	159.151	27.851	43	1.810	34	29.661	77	6.300	53
18	Navaconejo.....	165.954	14.234	180.188	31.532	90	2.049	64	33.582	54	94	72	29.661	77
19	Palomero.....	76.364	9.276	85.640	14.987		974	16	15.961	16	33.582	54
20	Santa Cruz de Paniagua.....	83.267	17.911	101.178	17.706	15	1.150	90	18.857	05	15.961	16
21	Torre de Don Miguel.....	137.835	16.118	153.953	26.941	77	1.751	22	28.692	99	18.857	05
22	Valverde del Fresno.....	203.488	36.019	239.507	41.914		2.724	41	44.638	41	28.692	99
	Importa la 2.ª Sección.....	2.452.450	326.338	2.778.788	486.288		31.608		517.896		127	32	518.023	32

Cáceres, 27 de Enero de 1941.—El Administrador, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 357

Juzgados

CACERES

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez Municipal de esta capital.

Por el presente se cita a don Antonio Moreno Paulín, cuyas circunstancias y actual paradero se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día seis de Febrero próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio verbal civil, promovido en su contra por la Sociedad Anónima Mirat, en reclamación de doscientas diez pesetas, apercibiendo a dicho demandado que de no concurrir seguirá el juicio en su rebeldía sin volverle a citar, conforme dispone el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Cáceres a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez Municipal, Antonino Rodríguez.—El Secretario, Angel Alvarez.

(23'80 pstas.) 364

Alcaldías

VALDECAÑAS DE TAJO

Edicto

Formado por Secretaría el Padrón municipal de habitantes, con relación al 31 de Diciembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y aducir cuantas reclamaciones en su contra crean tener derecho, las personas en el mismo comprendidos.

Valdecañas de Tajo, 2 de Enero de 1941.—El Alcalde, Marcos Sánchez.

40

HERGUIJUELA

Terminada la confección del Repartimiento general de Utilidades para el año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por todos los contribuyentes en él comprendidos. Durante el plazo de exposición y tres días más, pueden presentarse las reclamaciones que contra el mismo se produzcan, fundadas en hechos precisos, concretos y determinados para la justificación de lo reclamado.

Herguijuela, 3 de Enero de 1941.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

41

GARGANTILLA

Acordado por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito de unos capítulos a otros, en el Presupuesto ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Gargantilla, 10 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Rafael Rodríguez.

93

ALDEA DEL CANO

Anuncio

Formados por esta Alcaldía los Padrones de rústica, urbana e industrial del año actual, de acuerdo con las bases de la Nueva Ley de Reforma Tributaria, quedan los mismos expuestos al público por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por los comprendidos en los mismos las reclamaciones que se estimen procedentes, bien advertido que transcu-

rrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea. Aldea del Cano, 11 de Enero de 1941.—El Alcalde, Pedro Pacheco.

102

GRANJA DE GRANADILLA

Anuncio

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1939, quedan expuestas al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y aducir cuantas reclamaciones pertinentes, de acuerdo con los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Granja de Granadilla, 5 de Enero de 1941.—El Alcalde, Antonio Martín.

106

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Anuncio

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas de exacciones, cuya vigencia ha de comenzar desde el próximo ejercicio de 1941, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse contra las mismas, cuantas reclamaciones se estimen portunas.

Santibañez el Alto, 13 de Enero de 1941.—El Alcalde, Daniel Bonilla.

155

SERRADILLA

Don Inocencio Morales Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Serradilla (Cáceres).

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebra-

da el 5 del actual, acordó nombrar Vocales natos de las Comisiones de Evaluación, para la formación del Repartimiento de Utilidades del año de 1941, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Emilio Cobos Mateos.
Don Julio Rivas Mateos.
Don Francisco Morales Arjona.
Don Sixto Sánchez Rodrigo.
Don Isidro Fernández Clavero.

Parte Personal

Don Francisco Cabello Casero.
Don Aurelio Mateos Mateos.
Don Francisco Vega Rodrigo.
Don Guillermo Bermejo Gómez.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra estos nombramientos pueden interponerse reclamaciones durante el plazo de siete días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal.

Serradilla, 15 de Enero de 1941.—El Alcalde, Inocencio Morales.

186

PLASENZUELA

Anuncio de transferencia de créditos

A los efectos determinados en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del Presupuesto municipal para el actual ejercicio que se tramita en este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán aducirse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Plasenzuela, 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Sánchez (mayor).

144



Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :: MES DE SEPTIEMBRE DE 1940

Relación de ingresos efectuados en la cjc del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONCLUSION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio		25 % Em-presas	Día sin Postre		VARIOS			TOTAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	20 % Espectáculos	Salvocon-ductos	Transferencias automóviles		
155	Pozuelo de Zarzón.....	
156	Puerto de Santa Cruz.....	40	..	50	50	
157	Rebollar.....	30	
158	Riolobos.....	
159	Robledillo de Gata.....	40	..	30	
160	Robledillo de la Vera.....	180	
161	Robledillo de Trujillo.....	150	
162	Robledollano.....	55	
163	Romangordo.....	95	
164	Ruanes.....	130	..	119	
165	Salorino.....	2.095	..	915	253	60	
166	Salvatierra de Santiago.....	
167	San Martín de Trevejo.....	230	24	
168	Santa Ana.....	
169	Santa Cruz de la Sierra.....	60	..	40	
170	Santa Cruz de Paniagua.....	205	34	50	
171	Santa Marta de Magasca.....	90	..	164	
172	Santiago de Carbajo.....	730	
173	Santiago del Campo.....	
174	Santibáñez el Alto.....	75	
175	Santibáñez el Bajo.....	95	
176	Saucedilla.....	170	..	30	
177	Segura de Toro.....	193	10	
178	Serradilla.....	535	..	1.215	
179	Serrejón.....	385	..	3.709	
180	Sierra de Fuentes.....	430	..	2.108	
181	Talaván.....	515	..	232	
182	Talavera la Vieja.....	160	139	40	
183	Talaveruela.....	
184	Talayuela.....	422	75	
185	Tejeda de Tiétar.....	105	
186	Toril.....	
187	Tornavacas.....	115	..	930	50	
188	Torno (El).....	175	..	590	
189	Torviscoso.....	
190	Torrecilla de los Angeles.....	45	
191	Torrecillas de la Tiesa.....	520	..	116	
192	Torre de Don Miguel.....	
193	Torre de Santa María.....	505	..	2.041	87	50	15	38	..	65	
194	Torrejoncillo.....	285	..	212	50	
195	Tofrejón el Rubio.....	200	..	335	
196	Torremenga.....	90	
197	Torremocha.....	
198	Torreorgaz.....	
199	Torrequemada.....	200	..	23	
200	Trujillo.....	6.765	..	8.106	568	15	
201	Valdastillas.....	25	50	
202	Valdecañas de Tajo.....	
203	Valdefuentes.....	1.190	..	322	
204	Valdehúncar.....	100	
205	Valdelacasa de Tajo.....	255	..	331	
206	Valdemorales.....	60	..	726	50	
207	Valdeobispo.....	347	20	
208	Valencia de Alcántara.....	12.075	..	2.240	2.445	
209	Valverde de la Vera.....	
210	Valverde del Fresno.....	
211	Viandar de la Vera.....	70	
212	Villa del Campo.....	110	..	186	
213	Villa del Rey.....	130	
214	Villamesías.....	202	60	
215	Villamiel.....	
216	Villanueva de la Sierra.....	20	
217	Villanueva de la Vera.....	470	
218	Villar del Pedroso.....	470	..	237	
219	Villar de Plasencia.....	470	
220	Villasbuenas de Gata.....	90	
221	Zarza de Granadilla.....	440	
222	Zarza de Montánchez.....	170	..	857	
223	Zarza la Mayor.....	575	..	380	975	
224	Zorita.....	
TOTALES.....		135.840	80	69.000	80	..	360	50	49	88	14.916	85	94	40	910

DON CAYETANO FONTAN MANZANO, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, de Cáceres.

CERTIFICO: Que los ingresos que figuran en el presente estado, son fiel reflejo de los antecedentes que obran en los libros y documentos de esta Comisión, así como de las liquidaciones diarias del Banco de España, y para que conste expido la presente que visa el Jefe de la Comisión en Cáceres a 30 de Septiembre de 1940. —Cayetano Fontán.—El Secretario accidental, Miguel Rodríguez.—V.º B.º, el Jefe de la Comisión, H. Muñoz.